

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA EMPRESA i-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. AÑO 2021

INS/DE/144/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de enero de 2024

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 26 de octubre de 2023 el inicio de la inspección a la empresa i-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-001- es distribuidora de energía eléctrica en 15 comunidades autónomas por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de liquidaciones se produjo con la entrada en vigor del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación original utilizada como base para las liquidaciones de 2021, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento correspondientes a la facturación del ejercicio 2021.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 29 de noviembre de 2023 se levantó Acta de Inspección, en la que se recoge lo siguiente:

Fraudes por enganches directos no incluidos en las bases de liquidaciones de 2021

- El criterio de la Inspección es que el importe de 8.623.649,00 € por los 51.772.687 kWh detectados en acometidas fraudulentas sin contrato con una comercializadora, debe ser incluido en la base de cálculo de las cuotas, por los siguientes motivos:

- La configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores. Éstos deben comprar, además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía adquirida por las empresas comercializadoras se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.
- Por otro lado, el RD 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, establece un incentivo a las empresas distribuidoras para lograr una disminución del fraude de energía, puesto que, son estas empresas las titulares de las redes y las encargadas de la lectura, pero no soportan ningún coste derivado de la existencia de pérdidas y por lo tanto, no tenían incentivo para reducir las mismas.
- En el artículo 40.3 del mencionado RD se recoge:
“La empresa distribuidora i percibirá en la retribución del año n el 20 por ciento de los peajes declarados e ingresados en el sistema en concepto de peajes defraudados al sistema en el año n-2, de acuerdo con lo establecido en el real decreto en el que se regulan las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica”.
- Siendo éste el marco general, la conclusión de la Inspección a este respecto es que la detección del fraude es obligación de las empresas distribuidoras y este debe ser oportunamente denunciado y evitado, no obstante, si la empresa distribuidora consigue algún ingreso por este concepto, sin entrar en su adecuación a la normas que rigen el ordenamiento del sistema eléctrico, este ingreso debe ser incluido en las liquidaciones reguladas en el RD 2017/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.
- El artículo 4 del RD 2017/1997 indica que: “Se consideran ingresos y costes liquidables a los efectos del presente Real Decreto los siguientes:
 - a) Los ingresos por aplicación de las tarifas y peajes vigentes a los suministros y accesos a las redes de transporte o distribución que hayan tenido lugar en el período objeto de liquidación. En el procedimiento de liquidación se computarán los ingresos obtenidos por estos conceptos a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro.”

- No se establece, por tanto, excepción alguna a lo facturado por parte de las distribuidoras en concepto de suministro o acceso a las redes.
- En el caso que nos ocupa, al facturar el distribuidor el fraude detectado y no incorporarlo a las liquidaciones del sistema, el distribuidor está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivadas de dicho fraude, para de esta forma reducir el precio de la energía pagada por los consumidores finales.
- Por todo lo anterior se propone incrementar lo declarado para el ejercicio 2021 en 51.772.687 kWh y 8.623.649,00 €.

Facturación de consumidores de energía eléctrica

- En aplicación de lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, se han seleccionado los siguientes suministros con el objetivo de realizar una facturación paralela:
 - ADIF Alta Velocidad (Madrid – Tres Cantos). CUPS ES [CONFIDENCIAL]. Tarifa 6.4.
 - BA GLASS SPAIN S.A. (León- Trobajo del Cerecedo). CUPS ES [CONFIDENCIAL]. Tarifa 6.2.
- Este tipo de comprobaciones implica la verificación de las condiciones de aplicación de los contratos de suministro de grandes consumidores en tarifa de acceso y grandes consumidores con varios puntos de suministro (suministros conjuntos a verificar). Se ha verificado la facturación en concepto de tarifa de acceso a redes, realizada por la empresa distribuidora a las correspondientes empresas comercializadoras, para los suministros de la relación anterior durante el ámbito temporal de esta inspección, comparándola con la facturación paralela realizada por la CNMC. Esta facturación se ha hecho en base a los registros del equipo de medida que han sido suministrados por la empresa distribuidora.
- Se observa una diferencia de 17.509,47 € facturados de menos en los excesos de potencia del mes de agosto, en el suministro BA GLASS SPAIN S.A. La inspección propone incrementar la base a liquidar en el importe mencionado.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 14 de diciembre de 2023 se recibieron en la CNMC, las alegaciones al acta presentadas por la empresa I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.

Resumen de las alegaciones presentadas

Primera y única. –

La Propuesta contenida en el Acta de Inspección consistente en incrementar los importes declarados como ingresos liquidables con la valoración de los importes facturados como consecuencia de la regularización de situaciones de fraude por enganches directos sin contrato resulta contraria a Derecho. En resumen, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. manifiesta lo siguiente:

- Las actas de inspección proponen considerar los ingresos facturados por fraudes sin contrato e incrementar los importes declarados como ingresos liquidables.
- En materia de facturación de enganches directos sin contrato, hay situación de laguna normativa o vacío legal respecto de su tratamiento.
- Los ingresos del Sistema Eléctrico están expresamente concretados en el artículo 13.2 de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico, no ocurre esto con las facturaciones por enganches directos sin contrato.
- Considera que ateniéndose al literal del artículo 4 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, los ingresos obtenidos como consecuencia de la facturación de enganches directos sin contrato no están sujetos al sistema de liquidaciones por no existir contrato de acceso a la red de distribución ni tarifa vigente.
- Estos ingresos han sido declarados por i-DE de acuerdo con la Circular informativa 4/2015 de la CNMC, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad, como ingresos asociados al Centro de coste “Inspecciones y control de fraude” C-603 del formulario 26.

Por todo lo anterior, solicita:

Primero. - Desestimar las propuestas contenidas en el Acta de Inspección, en lo relativa a incrementar los importes declarados como ingresos liquidables con los

importes recaudados con respecto a los enganches directos sin contrato, correspondientes al ejercicio 2021, por ser contrarias a Derecho.

Segundo. - Declare que la no sujeción al sistema de liquidaciones de los importes facturados en 2021 como consecuencia de la regulación de situaciones de fraude por enganche directos sin contrato, son conformes a Derecho.

Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

Primera y única. –

La actividad de distribución, tal y como se recoge en el artículo 8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tiene carácter de actividad regulada. En el artículo 40 de la misma Ley se enumeran las obligaciones y funciones de los distribuidores como titulares y gestores de las redes que operan y gestionan. Dentro de estas funciones, perfectamente tasadas y todas ellas vinculadas al ejercicio de la gestión de las redes de distribución, no aparece mencionada alguna a una función relativa a la supuesta compra, venta y/o facturación de la energía que circule por sus redes, tarea expresamente designada a la figura del comercializador en la misma Ley.

En el artículo 12 se refuerza la necesaria separación de actividades y se indica claramente: “Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades de transporte, distribución y operación del sistema a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.”

Solo puede entenderse por tanto, que en los casos que nos ocupan y como consecuencia de las facturaciones realizadas por la empresa distribuidora a los denominados “enganches directos”, las cantidades recaudadas puedan tener consideración de peajes o cargos puesto que en el ejercicio de la actividad de distribución de energía eléctrica y dentro de las funciones establecidas normativamente, no cabe ninguna posibilidad de que la empresa facture otros conceptos por los servicios que presta en relación al uso de su red.

En todo caso, si la empresa distribuidora con las cantidades recaudadas con las facturación a los “enganches directos”, hubiera pretendido una suerte de liquidación de la energía entregada, estaríamos ante una situación totalmente irreal puesto que esa supuesta energía no habría sido adquirida por la empresa distribuidora (traemos de nuevo aquí la expresa prohibición para ejercer como comprador de la energía función exclusiva del comercializador) y estaría

pretendiendo liquidar económicamente algo que no podía adquirir y de facto no ha adquirido.

La energía consumida en estos denominados “enganches directos” ha formado parte de las pérdidas del sistema, que, cada comercializadoras ha debido asumir como un coste proporcional a la cantidad de energía liquidada en el mercado y coste que, por otro lado, como no puede ser de otra forma, los comercializadores han repercutido a todos los consumidores.

Así las cosas, al facturar el distribuidor el fraude detectado y no incorporarlo a las liquidaciones del sistema como estaba ocurriendo, el distribuidor está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivadas de dicho fraude, para de esta forma reducir el precio de la energía pagada por los consumidores finales.

Por último, hay que mencionar que reteniendo para si el distribuidor los importes recaudados en los denominados “enganches directos” (como de hecho estaba ocurriendo), el distribuidor estaría obteniendo una retribución que en ningún caso se contempla en el artículo 13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ni en ninguna de las normas de desarrollo.

Analizados los hechos solo se puede concluir que los importes recaudados por el distribuidor en los casos de “enganches directos” solo pueden tener la consideración de peajes y cargos y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, dar a las cantidades ingresadas, por parte del distribuidor, la aplicación que proceda de acuerdo con el procedimiento general de liquidaciones previsto en la ley y en su normativa de desarrollo.

Por todo lo expuesto anteriormente la inspección se ratifica en las conclusiones recogidas en el acta de inspección.

Tercero.- Ajustes.

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Año	Tipo de Peaje	Datos Declarados (Anexo CLP/21)		Datos Inspeccionados (Anexo CLP/21 Definitivo)		Diferencias (Anexo CLP/21 M)	
		kWh	€uros	kWh	€uros	kWh	€uros
2021	Peajes Distribución y Cargos	84.788.791.829	4.246.891.717,38	84.840.564.516	4.255.532.875,85	51.772.687	8.641.158,47
	Peajes Generación	125.441.808	62.729,95	125.441.808	62.729,95	0	0,00
	Total	-	4.246.954.447,33	-	4.255.595.605,80	-	8.641.158,47

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa i-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en concepto de Liquidaciones, año 2021.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa i-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. correspondientes al año 2021:

Año	Tipo de Peaje	Diferencias (Anexo CLP/21 M)	
		kWh	€uros
2021	Peajes Distribución y Cargos	51.772.687	8.641.158,47
	Peajes Generación	0	0,00
	Total	-	8.641.158,47

Tercero.- Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.